

P20702000018281



99890274

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



2

MANUAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

Fecha de Inicio: 11/03/2020

Hora: 11:44

Nº de Exp.: 73/20

ACTOR: **CORBALAN ROSA ALEJANDRA Y OTRO**

DEMANDADO: **MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.**

CAUSA: **AMPARO**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO

SECRETARIO/A: DRA. ALEXIANA CAROLINA CASILLO



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS (Acordada 72/2001)

DATOS A INCORPORAR – MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE. N°	
-----------	--

	DESCRIPCIÓN
1.-	OBJETO DEL JUICIO
	QUEBRA Amparo

	DESCRIPCIÓN
2.-	MODO DE PROCESO
	ESPECIAL

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombres	P/A*	Domicilio/s Constituidos	Localidad	Casillero
Alvarez Gabriel Elias		Shipton n° 1576	Concepción	997

* Patrocinante / Apoderado

4.-	DEFENSORIA	Nro.:
-----	------------	-------

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
CORBALAN ROSA ALEJANDRA	PASAJE PUEYRREDON Y 20 DE JUNIO	Concepción	32.740.450	
CORBALAN JOSE	PASAJE PUEYRREDON Y 20 DE JUNIO	CONCEPCION	8.004.673	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT

7.-	FUERO DE ATRACCIÓN
JUZ.	EXPTE. CONEXO
	/...../.....

8.-	OFICIOS LEY 22.172
Juez oficiante:	
Juzgado y Fuero:	
Jurisdicción:	

9.-	MONTO DEL JUICIO	
\$	USD	IMPORTE

10.-	TASA de JUSTICIA
	Abona Tasa mínima:
	Abona Tasa integra:
	Exenta de pago

11.-	BONOS PROF.
	ADJUNTA
	NO ADJUNTA

-12-	LEY 6.059
	ABONA
	NO ABONA

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

...../...../.....
FECHA

GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1501
FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-

El número de expediente será completado en forma manual al momento de la asignación.

2

PROMUEVO ACCION DE AMPARO.-

JUICIO: "CORBALAN ROSA ALEJANDRA Y OTRO c/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.
s/ ACCION DE AMPARO.-

Sr. Juez
Civil y Comercial Común
De Turno

Rosa Alejandra Corbalan, D.N.I. n° 32.740.450
y *José Corbalan*, D.N.I. n° 8.004.673, ambos con domicilio en Pasaje
Pueyrredon y 20 de Junio, de la ciudad de Aguilares, provincia de
Tucumán, bajo el patrocinio letrado del Dr. *Gabriel Elias Alvarez* y
constituyendo a todo efecto domicilio legal en casillero de
notificaciones N° 997, ante V.S. respetuosamente vengo y digo:

Que vengo a interponer la presente **ACCION
DE AMPARO** en contra de la demandada, todo ello sobre la base de las
consideraciones fácticas y jurídicas que expondré y que V.S. meritara, a
los efectos que acoja el mismo:

I).- SUJETO PASIVO:

Tal como lo determina nuestro Código
Procesal Constitucional la acción de Amparo puede dirigirse contra el
funcionario o el titular del órgano que aparezca como presunto Autor del
Agravio; Si uno u otro han actuado en cumplimiento de órdenes o
instrucciones impartidas por un superior, o con autorización o
aprobación, se tiene por entablado el Amparo contra ambos, sin perjuicio
de lo que decida en la sentencia. De ignorarse la identidad del agente,
la Acción se tendrá por establecida contra el superior jerárquico.-

Por ello estimo que el sujeto pasivo de la
presente acción son los Directivos de **MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.**, *con
domicilio en calle 25 de Mayo n° 628*, de la ciudad de San Miguel de
Tucumán, provincia de Tucumán.-Ya que se ignora la identidad del agente
en concreto, que por omisión arbitraria e ilegítima violó los derechos
constitucionales de quien promueve esta acción.-

Al efecto considero como domicilio válido para notificar el presente recurso a la sede de dicha entidad conforme surge de la documentación que se agrega con la presente demanda, en el domicilio referido en párrafo anterior.-

II).- HECHOS:

En fecha 14/09/2019 mientras Rosa Alejandra Corbalan conducía un motovehículo, marca: MOTOMEL BLITZ por Ruta Nacional nº 38 (traza vieja) junto a sus hijos menores de edad Jonhatan Alexis Díaz y Jazmín Díaz, y a la altura del ingreso al Barrio Sofía, de la ciudad de Aguilares, cuando fuimos Embestidos por un automotor marca: CHEVROLET, modelo: CORSA, dominio: MLP-273, conducido por el Sr. Leonardo Agustin Lopez quien provocó el siniestro en cuestión. Provocando por su total negligencia el fallecimiento de mi hijo Jonathan Alexis Diaz y gravísimas lesiones a Rosa Corbalan y Jazmín Díaz. Siendo que el Sr. López fue quien ocasionó el siniestro en cuestión por su total negligencia e imprudencia siendo el exclusivo responsable del mismo.-

Siendo que la responsabilidad del Sr. López resulta a todas luces evidente por cuanto no tomó la más mínima y elemental medida de seguridad ocasionando una flagrante violación a la Ley Nacional Transito provocando por su negligencia e imprudencia el siniestro en cuestión.-

Con motivo del evento accidental se dio origen a la causa criminal caratulada "JUAREZ JOAQUIN RAMIRO S/ HOMICIDIO CULPOSO LESIONES CULPOSAS, Legajo nº 7740/2019, Unidad Fiscal De Delitos contra la Integridad Física, Juveniles y Asuntos Complejos del Centro Judicial de Concepción, provincia de Tucumán.-

Con motivo del accidente falleció mi hijo JONHATAN ALEXIS DIAZ y ROSA ALEJANDRA CORBALAN sufrió graves lesiones que ocasionaron que sea derivada al Hospital de la ciudad de Aguilares y por la gravedad de las lesiones al Hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde permanecí internada Rosa Corbalan por el espacio de 3 meses. En ese lapso de tiempo me realizaron por las lesiones sufridas 2 CIRUGIAS DE CADERA Y COSTILLA, además de curaciones diarias. Durante la internación estuve el mayor tiempo inconsciente con pronóstico reservado. Una vez que recuperé el conocimiento, me dieron el alta siendo

trasladada a mi hogar inmovilizada, hoy en día me puedo trasladar solo en silla de ruedas y realizo curaciones y fisioterapia diarias.-

Es así que el diagnóstico médico fue el siguiente:

ROSA CORBALAN

POLITRAUMATISMO

ESCORIACIONES

CONTUSIONES

TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano) con pérdida de Conocimiento

PUNTOS DE SUTURA

FRACTURA EXPUESTA CADERA

PERDIDA DE MASA MUSCULAR

PERDIDA DE TEJIDOS

Todo ello queda acreditado con la causa penal referenciada, Historia Clínica Hospital Regional como de la Clínica Mayo que serán remitidos en el momento procesal oportuno y que desde ya ofrecemos como prueba.-

Téngase presente que por las lesiones descritas y constantes controles médicos, además de gastos de farmacia, sesiones de kinesiología, estudios de Diagnóstico. Lo que requirieron varios traslados. Por lo que desde la interposición de la demanda no tengo un alta definitiva por las lesiones sufridas ya que todavía no ha cerrado la herida sufrida, a tales fines se acompañan los gastos enunciados.-

Téngase en cuenta que a causa del accidente de tránsito motivo de esta acción hubo que afrontar varios gastos como ser estudios médicos, radiografías, consultas médicas, análisis Bioquímico, medicamentos, material descartable, varios traslados, bonos de contribución, etc. lo que se deduce de toda la prueba instrumental arrojada al presente proceso.-

Es importante recalcar que por las lesiones sufridas he necesitado una infinidad de Traslados juntamente con mi familia, ya que mi domicilio es en una zona rural cercana a la ciudad de Concepción, es decir a mas de 100 kilómetros de la ciudad de San Miguel de Tucumán,

también deben tenerse en cuenta los traslados necesarios a la ciudad de Concepción.-

III).- MORA DE LA COMPANIA ASEGURADORA.-

Atento las razones expuestas, desde el siniestro de referencia se realizaron gestiones extrajudiciales ante la aseguradora accionada, realizando hasta el cansancio llamadas telefónicas implorando el cumplimiento para poder así afrontar los demás gastos que requieren mi recuperación, sin tener ningún resultado positivo. Así es que envié una **CARTA DOCUMENTO** ante la compañía aseguradora sin recibir ninguna respuesta alguna pese a estar debidamente notificada, conforme consta en Informe que se acompaña con la presente. Claramente puede observarse que se ha omitido verdaderamente la obligación que como aseguradora le corresponde y hasta burlándose de los derechos y facultades que le corresponden a los terceros víctimas de accidentes de tránsito.-

Por otro lado es dable dejar aclarado que ello no es requisito ineludible para la interposición de la acción de amparo conforme lo establece el art. 53 del Código Procesal Constitucional que reza: ***“Reclamo Administrativo Previo. No será necesaria La reposición o ningún otro recurso administrativo para interponer La acción de amparo”***. También lo establece la ***“CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica S/ AMPARO Nro. Sent: 177 Fecha Sentencia: 01/10/2015. AMPARO: ARTICULO 68 LEY 24449. RECLAMO PREVIO A LA ASEGURADORA. IMPROCEDENCIA. En sus agravios el apelante - compañía aseguradora - refirió que no se encontraba en mora atento a que la actora no efectuó el reclamo previo a la compañía aseguradora a efectos de que cumpla con el pago de la obligación legal autónoma - art. 68 Ley 24449 -. Cabe señalar que el art. 53 del CPCT exime al damnificado de realizar todo reclamo administrativo previo a la promoción de la acción de amparo, que puede ejercitarse directamente. Pero no obstante ello, de las constancias de autos surge que la accionante efectuó su reclamo a la aseguradora mediante carta documento en la que explicó en forma detallada la gravedad de las lesiones sufridas en el siniestro, sin que haya obtenido respuesta por parte de la aseguradora, que con su silencio obligó a la accionante a recurrir a la justicia. En tal sentido debe destacarse que la protección***

que deriva de la Ley no puede ser relativizada por la demandada, ni puede estar sujeta a la valoración subjetiva de quien debe responder por la obligación legal. El derecho a la salud y la prueba de los extremos exigidos por la Ley, obliga a la aseguradora al pago de la obligación legal autónoma. "La urgencia del reclamo por la vía del amparo y su fundamento está dado en la necesidad urgente de satisfacer los gastos asistenciales de la víctima" (cfr. sentencias de este Tribunal nº 229 del 22/11/2013 en los autos "Saracho, Lucía Roxana c/ Aseguradora Federal Argentina SA s/ Amparo" expte. nº 608/12, nº 209 del 30/10/2013 en los autos "Díaz, Juan José y Otro c/ Liderar Cía. de Seguros Generales SA s/ Amparo" expte. nº 270/13, entre otras).- DRAS.: POSSE - BRAVO.".-

IV).- RECLAMO. MONTO.-

No quedándonos otra alternativa que recurrir a la justicia en busca del reconocimiento de nuestros derechos, solicitándole el correspondiente reclamo a los efectos de obtener la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000) correspondiendo \$15.000 por gastos de sepelio y \$45.000 por gastos sanatoriales o en lo que en mas o en menos determine V.S. a tenor de la Resolución nº 21.999, 34.025, 36.100, 38.066, nº 1.162/18 (que aumentó el monto a \$45.000) y modificatorias de la Superintendencia de Seguros de la Nación, suma vigente correspondiente a la Obligación Legal Autónoma considerada cobertura mínima del Seguro Obligatorio del Automotor exigido por el art. 87 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte. Atento a que los gastos efectuados superan dicha suma fijada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y siendo que la suma no es límite solicito esta sea aumentada en lo que V.S. considere acorde al total de los gastos efectuados. Mas las costas e intereses debiéndose aplicar la tasa activa en el cómputo de la misma.-

V).- ACOMPAÑO DETALLE DE LOS GASTOS SANATORIALES INCURRIDOS Y PRESUPUESTADOS.-

Gastos de Farmacia

Farmacia San Valentín \$618,23

Farmacia Nueva \$454,02

Ruiz Huidobro Josefina \$1.390

Envío Carta Documento \$560

Gastos de Traslado

Transporte Perla del Sur S.A. 41 Comprobantes

TESA 35 Comprobantes Total \$6.914,5

Ticket Transporte Exprebuss y Transporte Tessa 73 Comprobantes (no esta el precio impreso pero el importe supera los \$7.000)

Ticket Taxi ciudad de Concepción (traslado desde Aguilares a Terminal de Concepción, ya que había días que no existía otra opción que viajar en auto rural compartido) 5 Comprobantes \$913,5

La Colorada 4 Ticket \$4.999,97

Refinor 1 Ticket \$1.000

Red Grupo S.A. \$1.094,95

Bono Contribución

7 Bonos Contribución \$1.200

Gastos de Sepelio

Recibo Empresa Serra \$15.000

TOTAL \$40.231,67

Gastos Estimados Razonables acordes a las Lesiones sufridas no Facturados

\$19.768,33 (Pesos Diecinueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho con treinta y tres centavos) cuyos Informes se acompañan y también se encuentran en la Historia Clínica acompañada con la Demanda y debiendo además tenerse presente que estuve internado por el espacio de 3 meses en el Hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán, es decir a mas de 100 Km. De mi domicilio lo que requirió grandes gastos.-

Es importante tener en cuenta la dificultad que significa pensar en acreditar gastos sanatoriales en el momento en que se sufre el accidente donde verdaderamente el pensamiento lo que menos tiene en cuenta es la acreditación de tales gastos, de otra forma se transformaría en una prueba diabólica e imposible de cumplir de forma estricta.-

VI) A).- GASTOS PRESUMIDOS.-

Los Gastos Sanatoriales son forzosos. Producido un menoscabo psicofísico de alguna entidad, resulta imprescindible una asistencia especializada, que siempre implica algún sacrificio económico, incluso en establecimientos gratuitos. Por eso rige Flexibilidad Probatoria.-

De la producción de un infortunio, el lesionado y sus familiares no se encuentran en condiciones anímicas como para gestionar todos los comprobantes sobre pagos que realizan para curación.-

Se trata de desembolsos efectuados o que pueden todavía adeudarse, hipótesis esta última en que el reclamante tiene derecho a pretender el monto para cancelar ese pasivo que lo afecta.-

De allí que, siguiendo un afianzado criterio jurisprudencial el Código Civil y Comercial de la Nación dispone que los gastos para curación **"...SE PRESUMEN, SI SON RAZONABLES EN FUNCION DE LA INDOLE DE LAS LESIONES O LA INCAPACIDAD"**. ART. 1746, sin requerir prueba efectiva y acabada sobre su realidad y cuantía. Debe haber relación con el menoscabo a los fines de que exista relación de causalidad como si sucede en este caso. Esta adecuación atañe tanto a la gravedad intrínseca de las lesiones, como a su duración.-

No es necesario presentar recibos o facturas, ni mucho menos rendir prueba pericial, si las prestaciones sanatorias guardan nexo idóneo con las lesiones.-

En general la gratuidad de atención en determinados establecimientos se circunscribe a honorarios médicos y de servicio de internación; con frecuencia los demás rubros deben ser pagados o aportados total o parcialmente por el propio paciente o sus familiares (en general insumos requeridos por las prestaciones y medicamentos).-

Por ello la circunstancia de que el lesionado haya sido asistido en un hospital público o de su obra social no descarta una reclamación por gastos terapéuticos no cubiertos, aun sin aportar prueba directa sobre la efectividad de los desembolsos.-

La sola vigencia de un sistema de medicina prepago no genera presunción de cobertura total, porque lo habitual es que las empresas no cubran la integridad de gastos o que excluyan ciertas terapias.-

Téngase presente que estamos ante gastos presumidos correspondientes a Traslados, posterior intervención quirúrgica y los gastos futuros presupuestados.-

VI) B).- PRESUPUESTOS COMO GASTOS SANATORIALES.-

Conforme documentación que se acompaña, es necesario la compra de una muleta de aluminio, colchón antiescaras, hemosutor, tutor externo, una bota y una silla de ruedas cuyo valor se acompaña con la presente.-

Atento a lo expuesto anteriormente en cuanto los gastos sanatoriales comprenden: la internación, honorarios médicos, remedios, radiografías, análisis, PROTESIS, traslados, etc., es decir todas aquellas erogaciones referidas a la atención médica necesaria para quien ha sido lesionado en un accidente de tránsito abarcando EL COSTO TOTAL DE LA ATENCION MEDICA O LO QUE ES LO MISMO UNA REPARACION INTEGRAL. Correspondiendo señalar también que la procedencia del reclamo de la obligación legal autónoma tiene sustento en la acreditación de los gastos sanatoriales ya efectuados o que deba efectuar la víctima por prescripciones médicas o en todo caso y sobre la base de lo que se detallare en la demanda, en la presunción de su existencia como una consecuencia necesaria del siniestro (Sup. Trib. de Justicia de Jujuy, in re "A., G. D. c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ Autosatisfactiva", publicado en La Ley el 02/09/2014). Atento a ello la obligación legal autónoma se impone a la aseguradora con el fin de que ésta reintegre los gastos sanatoriales efectivamente realizados por la víctima y/o que deba realizar de manera inmediata la víctima.-

De esta forma también se incluyen como gastos sanatoriales los Presupuestos acompañados con la presente Demanda en cuanto establecen los importes necesarios para la adquisición de la Prótesis requerida por el actor y solicitada por su médico tratante conforme Historia Clínica que se acompaña con la presente Demanda.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán así lo establece en el siguiente fallo: *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - S/ AMPARO - Nro. Sent: 368 Fecha Sentencia 27/03/2017 - Sumario - LEY Nº 24.449: LEY NACIONAL DE TRANSITO.*

ART. 68. PAGO DE LA OBLIGACION LEGAL AUTONOMA. REQUISITOS. Los requisitos de la existencia del siniestro y las lesiones en la víctima son necesarios para la procedencia del reclamo, pero no resultan suficientes. Es que el pago correspondiente a los gastos de sanatorio y/o sepelio que involucra la obligación legal autónoma prevista por el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito constituye un reintegro de erogaciones efectivamente realizadas y comprobadas o que deba realizar de manera inmediata la víctima de un accidente de tránsito; no se trata pues de un mecanismo automático o de un crédito a favor del accionante por el que con sólo corroborar las lesiones sufridas debe ordenarse dicho desembolso dinerario aún ante la falta de demostración de dichas erogaciones. La ausencia de otras pruebas en este sentido impide hacer valer en autos la presunción sobre la existencia de mayores gastos que pudo haber realizado la accionante según el orden natural de las cosas y de los hechos que posibilita el art. 33 del CPCCT. Cabe destacar que la Ley estipula un tope máximo al expresar "hasta la suma de \$15.000" -Resolución Nº 38066/13 SSN- y no el pago de un monto fijo, debiendo el accionante aportar y ofrecer las pruebas que estime necesarias para lograr el cobro de lo efectivamente erogado, sin que pueda el juez suplir tal actividad. DRES.: GANDUR - ESTOFAN - POSSE.- Registro: 00047710-02

VII).- PAGO INMEDIATO DE GASTOS SANATORIALES.-

Si esta en vigencia el Seguro, debe la Aseguradora inmediatamente poner a disposición de la familia damnificada la suma reclamada, sobre todo si es gente de escasos recursos como me sucede actualmente, o bien cumpliendo la disposición reglamentaria, tal como lo exige la ley.-

Así las cosas existe una vulneración del cumplimiento de la obligación legal autónoma, que se manifiesta a través del silencio frente a la urgencia que implica la asistencia médica, habilita la vía del presente amparo a fin de efectivizar el derecho constitucional a la vida y a la salud reconocidos en nuestra constitución provincial y nacional, con lo cual se pone en peligro un primer derecho

constitucional por lo que la respuesta debió ser inmediata sin que sea necesario interponer acciones judiciales.-

Existe una urgencia impostergable sin que sea necesario aclarar posibles problemas concretos como sería tratar el tema de representación o el carácter de acreedor de tales gastos, aquí la aseguradora dada la situación de hecho contemplada en la normativa legal, debe satisfacer la pretensión del actor sin poder invocar excusa o causa liberatoria, ya que tales gastos incurridos por esta parte son de extrema urgencia originan una obligación de pago inmediato y no puede dilatarse ese pago invocando la vigencia de un plazo para expedirse por el siniestro o la culpa grave, la falta de cobertura o de ausencia de asegurado. Aquí la ley consagra una acción directa autónoma.-

Por lo tanto resulta ARBITRARIO, ILEGITIMO e INHUMANO el proceder de esta empresa aseguradora la cuál en ningún momento asumió el rol que le cabe como aseguradora de riesgos no dando debido tramite al reclamo del tercero damnificado, *"Los gastos médicos deben ser reparados aunque no se haya demostrado documentalmente su existencia, pero este concepto dista mucho de ser absoluto de resultar una concesión graciosa de los jueces, sino que encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba y en la correlación entre los gastos realizados y las lesiones sufridas, tiempo de curación, secuelas y carácter de ellas. Así como también tratamiento que el médico aconseja realizar"* AUTOS: Perez Oncel de Caruso Mabel Alida c/ Bacaro Pedro s/ Sumario- Nº Sent. :C. 080024-Civil-Sala1. 27/05/1988.-

"Aunque la víctima sea atendida gratuitamente en unidades hospitalarias cabe presumir gastos derivados de radiografías, medicamentos, materiales descartables, bonos contribución a las cooperativas, traslados...." así lo expresó la Cámara N C Sala C en autos *"Romero vs. Lazzaretti Luciano"*.-

Así nos encontramos ante la posibilidad de poner en peligro un primer derecho natural de la persona humana conforme lo definiera lo definiera la CSJN en el mentado fallo SEGUIR Y DIB S/ AMPARO, con lo cual la respuesta debió ser inmediata no dando lugar a la interposición de acciones judiciales como la presente.-

7

De acuerdo a las lesiones descriptas sin duda algunas, son extremos exigidos que habilitan a la misma a acceder al beneficio establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

VIII).- LAVIA INTENTADA SEGÚN EL CASO CONCRETO.-

a).- LA VIA MÁS IDONEA:

Resulta claro la elección del Amparo como la vía mas idónea para el resguardo de los derechos y garantías constitucionales del accionante, ya que del análisis de la normativa vigente no se encuentra a priori remedio procesal efectivo alguno, atento a la precaria situación económica en que me encuentro y a la celeridad que el caso requiere, lo que configura el supuesto fáctico de **URGENCIA OBJETIVA AMPARABLE**, por lo que concluimos siguiendo a Agustín Gordillo que el amparo es la vía mas idónea, es mas breve, sencilla y efectiva, antes que...no en lugar de...la vía ordinaria.-

Resultando probado la celeridad del medio elegido queda cumplimentado el requisito de la subsidiariedad del amparo incluso en aquellos que no sustentan la moderna teoría (como Morello quien lo afirma: juega como alternativa principal y no subsidiaria, siendo una vía directamente operativa).-

Así la jurisprudencia afirma: *"Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la vía de amparo"* (CS, marzo 6-979- Barros JC y/o C/ Concejo Nacional de Educación).-

b).- LA OMISION LESIVA Y LA NORMATIVA APLICABLE:

La resolución de la S.S:N. 21.999/92, 34.025 y 36.100 y demás resoluciones extienden la garantía del asegurador gastos de sanatorio a razón de PESOS TREINTA MIL (\$30.000).-

Se establece que el resarcimiento deberá efectuarse dentro de los tres días con derecho al reclamo y al mismo no podrá oponerse ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del

asegurado respecto del daño, pero se deja una posibilidad de debate si el asegurador alega que la suma reclamada es irrazonable por los servicios prestados.-

De la regulación legal surge que la obligación de pago del asegurador debe efectivizarse sin consideración a la falta de responsabilidad civil del asegurado.-

De esta manera es dable destacar los aspectos de esta disposición regulada por la S.S.N. que tendría el rango de "ORDEN PUBLICO DE PROTECCION", EN CUANTO VAN DOTANDO DE IMPERATIVA A LAS NORMAS DE DERECHO DE DAÑOS, EN TANTO AMPARAN DERECHOS DEL DAMNIFICADO.-

Siendo sus notas características la de autonomía, puesto que no integran la indemnización a percibir por el o los damnificados quedando expedita la vía para su cobro una vez acreditados los extremos mencionados, e independiente toda vez que la misma ley establece objetivamente la obligación de los entes asegurados de facilitar la misma no soslayando la responsabilidad del asegurado, pero fijando un tope para la desnaturalización del instituto.-

Como vemos el legislador dio un marco de protección a las víctimas de los siniestros tanto jurídico como social.-

En lo jurídico doto a este instituto de la independencia referida para hacer inmediato el mismo una vez producido el hecho concreto, en lo social puesto que trasciende el orden contractual de cobertura de riesgos eventuales para posar su atención en la naturaleza humana que reclama protección frente al cúmulo de peligros de la vida moderna, siendo que su incumplimiento ataca a la Sociedad misma despojándola de la tutela que necesitan los individuos que experimentan la fatalidad de ser víctimas en las vías de circulación del país.-

Es importante destacar y debe ser valorado por S.S. en este caso concreto que es uno de los tantos que no encuentra respuesta inmediata, debiendo el damnificado aguardar estoicamente un pronunciamiento judicial para recibir tarde lo que debería hacerse efectivo inmediatamente y con derecho reclaman. En todo caso si esto fuera como lo impone el mercado asegurador, sería letra muerta la famosa "obligación legal autónoma" y téngase en cuenta las secuelas que puede sufrir la víctima al tener que esperar un pronunciamiento judicial que haga valer sus derechos y el desamparo en que se encuentra ante la desidia de la empresa aseguradora.-

Pero más allá de toda discusión no hay razón, ni motivo o circunstancia para la reticencia del asegurador, que tiene la obligación legal de efectuar el pago de forma inmediata, pero no lo hace, simplemente porque no quiere, buscando desmejorar las fuerzas del reclamante, persona débil en esta contienda, generalmente como en este caso de escasos recursos, así hasta que se encuentre agobiado por la necesidad y caiga a los pies de la parte fuerte que es la aseguradora y dolorosamente acepte lo que unilateralmente esta disponga.-

De esta manera no negando el carácter social por el que el instituto a sido pergueñado, la reticencia en su cumplimiento derivaría en un ataque directo a la sociedad misma, pero no cabe dudas que el mismo de alguna manera sirve de soporte, ayuda y tutela de los individuos que a diario experimentan la fatalidad de ser víctimas en las vías de circulación del país y ante la falta de cumplimiento por parte de las compañías de seguros de la Obligación Legal Autónoma la citadas víctimas pueden llegar a sufrir lesiones irreparables al transcurrir tanto tiempo sin que las aseguradoras cumplan voluntariamente sus obligaciones legales.-

c).- LA GARANTIA CONSTITUCIONAL VULNERADA:

Entendemos que la omisión arbitraria e ilegal emanada de este Ente Autárquico a vulnerado tanto el Pacto de San José de Costa Rica, Ley 23.054, que en su art. 5 establece: *"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*, así como en su art. 4 que establece *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida"*. Este derecho estará protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Como así también es resguardado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona. Siendo de aplicación también el art. 5 de dicha Convención que afirma que *"nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes"*, tratados todos ellos con rangos constitucionales.-

Afectando también las Garantías Implícitas establecidas en el art. 33 de nuestra Carta Magna (entendidas estas en un sentido amplio) y aquí siguiendo a Bidart Campos: *"...cualquier derecho, cualquier pretensión apoyada por la Ley... debe ser tutelada por la vía de amparo... aun cuando la pretensión material no hallara en el articulado de*

La Carta Magna un texto expreso en que fundamentarse” poniendo en riesgo potencial tanto su integridad física como la subsistencia de sí mismo.-

d).- REQUISITOS EXTRINSECOS:

Estimamos acreditados los extremos requeridos para la medida extraordinaria en el art. 50 de nuestro Código Procesal Constitucional que establece: *“la acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de los órganos o agentes del Estado Provincial o Entes Autárquicos Provinciales o de particulares que en forma actual o inminente, viola, lesiona, restringe, altera o amenaza con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, con excepción de los protegidos por el Habeas Corpus”.-*

Según lo anteriormente expuesto, en este caso se ha violentado flagrantemente derechos y garantías constitucionales que hacen a la naturaleza esencial de la persona humana, esta violación es consecuencia de la omisión arbitraria e ilegítima de una compañía aseguradora regida bajo las normas de contralor de organismos nacionales como la Superintendencia de Seguros de la Nación.-

La tardanza o el silencio de ciertas empresas privadas que operan dentro del ámbito comercial, llevan a cabo una política que puede observarse ya en casi todas las compañías aseguradoras, que se han visto agravada por la devaluación de nuestra moneda de curso legal, que han convertido en letra muerta la loable intención de la ley, tal política consiste en la degradación moral, física y afectiva de la víctima de un accidente de tránsito con el objetivo de lograr espurios arreglos extrajudiciales.-

XI).- SOLICITO APLICACIÓN DE TASA ACTIVA.-

Atento a que en los últimos tiempos los índices inflacionarios se han disparado en forma harto preocupante, la realidad está demostrando que en múltiples casos, la aplicación de tasas pasivas puede conducir a un empobrecimiento del acreedor correlativo, pues tal

será el resultado en definitiva que nos enfrentaremos cuando la aplicación rigurosa y matemática de tasas de interés conduzcan a una disminución del capital de origen, mensurando como relación de valor en términos económicos. Si se dispone la aplicación de una tasa pasiva no se puede resarcir al damnificado y en definitiva se está financiando una conducta antijurídica por parte del deudor (compañía aseguradora) premiando su actitud disvaliosa, quien ha provocado un incumplimiento legal no tendrá motivos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica, siempre le resultará eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación legal, de esta forma este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad, desalienta la conciliación prejudicial, desalienta el cumplimiento de las obligaciones legales y perjudica la prestación del servicio de justicia, piénsese en la infinidad de acciones de amparo que en la actualidad está provocando esta tesitura de las compañías aseguradoras por el incumplimiento de la obligación legal autónoma siendo necesario una protección especial por parte de los jueces en virtud de revertir esta penosa situación del tercero víctima de un accidente de tránsito.-

En conclusión deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.-

En apoyo a lo expresado acompaño jurisprudencia del caso: *"Olivares Roberto Domingo vs. Michavilla Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"* donde la Corte expresó lo siguiente. En este contexto corresponde a esta Corte ingresar al planteo casatorio y a expedirse (con arreglo a la norma de fondo que rija el caso), sobre cuál es la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios. Estando vinculada la cuestión a discernir con la determinación de intereses moratorios, la norma general aplicable el caso es el art. 622 del Código Civil, por lo que corresponde establecer su sentido y alcance. En este contexto cabe destacar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/Belcam S.A. del 05/7/1994) que, en consonancia a lo establecido por el citado artículo establece que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, "si no hubiere fijado el interés legal". En sentido complementario a la doctrina mencionada, cabe citar los argumentos vertidos en el primer orden de votación del fallo de casación de la causa "Di Donato Roberto Fabio vs. Inmsol IMICASA S.A. y otro s/ Cobro Sumario. Inc. de Ej. Honorarios" del 31/5/2012, en cuanto estiman que, cuando corresponda la ponderación de los jueces de mérito, la misma debe atender a los datos concretos del caso y a las circunstancias socioeconómicas imperantes al momento de su dictado. Ello configura un test de razonabilidad en cuyo defecto

cualquier decisión deviene arbitraria y propicia el análisis casatorio. En idéntico sentido, se advierte que la naturaleza del crédito muchas veces debe ser atendida para un mejor funcionamiento del sistema, dado que ciertos créditos merecen una protección especial (créditos por alimentos, por daños causados a la integridad física de la persona, por deudas de naturaleza laboral y los créditos de naturaleza alimentaria en general), incluso, algunas veces las características del propio acreedor pueden constituir una variable relevante (v.gr.: consumidores)". "En este contexto adelantamos que, la pretendida aplicación por parte del recurrente de la tasa pasiva no supera el referido test de razonabilidad en relación al cálculo de los intereses y en consecuencia tal pretensión deviene arbitraria."

Coincidiendo con el plenario de la Cámara Nacional Civil del 20 de abril de 2009 in re Samudio de Martínez, Laadislao vs. Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y perjuicios).-

XII).- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.
EXCELENTISIMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN. COMPUTO DE INTERESES.-

SOLICITO SE TENGA PRESENTE JURISPRUDENCIA DE NUESTRA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN que dispuso en el juicio: "PUCHETA MIRIAM LORENA Y PUJOL PUCHETA RENATA C/ SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO" - EXPTE. Nº 307/16. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚNCENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO SENTENCIA Nº 242 AÑO 2017 "Al respecto este Tribunal considera que estando demostrada la causa de la obligación en cabeza de la compañía aseguradora, así como existencia del reclamo previo efectuado por la parte actora ante dicha entidad (en fecha 20/4/2016) -acto mediante el cual fue constituida en mora-, y que luego de lo cual no cumplió con su obligación de pago inmediato, omisión que se mantiene al día de la fecha, se encuentra justificada la aplicación de intereses desde la fecha del reclamo y hasta el efectivo pago, según tasa activa. Respecto del tipo de tasa de interés aplicable, siguiendo el criterio sustentado por la Excm. Corte Local mediante sentencia nº 937/2014, que al expedirse sobre la determinación de la tasa de interés, declaró que debe dejarse librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la adopción de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen (CSJT en sentencia del 23/9/2014 en "Olivares R. D. vs. Michavila C. A. y o. s/ Daños y perjuicios", voto del Dr. Antonio Gandur), este Tribunal considera que examinadas dichas circunstancias, corresponde confirmar la resolución recurrida en materia

10

de aplicación de intereses a efectos de que el monto otorgado en este proceso cumpla la misión aludida, debiendo devengarlos a tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del reclamo previo (20/4/2016, constitución en mora), y hasta su total y efectivo pago”.-

XIII).- COMPUTO DE LOS INTERESES DESDE LA FECHA DE CADA PERJUICIO SUFRIDO.-

Conforme lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1748 el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, de esta forma conforme a lo prescripto por el C.C. y C. de la Nación solicito se aplique el cómputo de los intereses desde la fecha en que se produjo cada perjuicio y hasta su efectivo pago.-

XIV).- PETICION:

Se expida de inmediato la Orden de Pago reclamada. En caso de negativa la aplicación de astreintes (art. 666 bis C.C.) por cada día de demora.-

XV).- DERECHO:

1.- Fundo nuestro Derecho en los Tratados Internacionales ya citados, art. 14, 44 de nuestra Carta Magna así como las normas emanadas de nuestro Código Procesal Provincial (Ley 6.944).-

2.- Resolución General nº 21999, 34025/09, 36100, 38066 y sus modificatorias en materia de Seguros del Automotor.-

XVI).- GRATUIDAD:

Atento a lo establecido por el art. 24 de la Constitución de Tucumán las actuaciones en los procesos de Habeas Corpus y Amparo están exentas de pago de sellado, depósitos y de cualquier otro impuesto, por contribución o tributo provincial o local, sin perjuicio de la reposición cuando haya condenado en costas.-

XVII).- PRUEBA:

En cumplimiento del art. 56 del Código Procesal Constitucional de la provincia de Tucumán, acompaño las siguientes piezas probatorias:

- a).- Todas y cada una de las Constancias de autos.-
- b).- Fotocopia Acta de Procedimiento e Inspección Ocular.-
- c).- 1 Ticket Factura emitido por Farmacia San Valentín.-
- d).- 1 Ticket Factura emitido por Farmacia Nueva.-
- e).- 1 Ticket Factura emitido por Ruiz Huidobro Josefina.-
- f).- 7 Bonos Contribución.-
- g).- Recibo Empresa Serra.-
- h).- Causa Penal caratulada LOPEZ LEONARDO AGUSTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS.-
- i).- Tesa 35 Comprobantes.-
- j).- 41 Comprobantes de viajes emitido por Perla del Sur S.A.-
- k).- Ticket empresa Exprebuss y Transporte Tesa 73 Comprobantes.-
- l).- Carta Documento enviada al Demandado con correspondiente Informe e Factura por envío.-
- ll).- 5 Ticket Factura emitido por Taxi ciudad de Concepción.-
- m).- 4 Ticket Factura emitido por la Colorada
- n).- 1 Ticket Factura emitido por Refinor.-
- ñ).- 2 Ticket Factura emitido por Red Grupo S.A.-
- o).- Acta de Defunción.-

XVIII).- SOLICITO OFICIOS

1).- Atento a que en virtud del siniestro motivo de la presente acción he sido derivado al A).- *Hospital de La ciudad de Aguilares* B).- *Hospital Padilla de La ciudad de San Miguel de Tucumán* solicito se libre oficio a dichos nosocomios a los efectos de que remita **HISTORIA CLINICA.-**

//

2).- A la UF Decisión Temprana y UF Asuntos Complejos a los fines de que remita la causa penal caratulada LOPEZ LEONARDO AGUISTIN S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS.-

IXX).- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. pido:

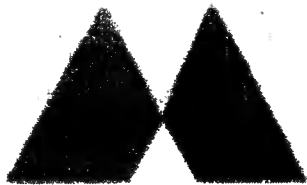
- 1).- Se tenga por presentado en el carácter invocado, se me de intervención de ley y se tenga por promovido el presente Amparo.-
- 2).- Se tenga por cumplimentado todos los requisitos de admisibilidad del presente amparo.-
- 3).- Se reserve en caja fuerte la documentación acompañada.-
- 4).- Se disponga el inmediato pago por parte de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A. de la suma de PESOS SESENTA MIL (\$60.000) o en lo que en mas o en menos determine V.S. o lo que en mas o menos considere V.S. correspondiente a la Obligación Legal Autónoma mas costas e intereses aplicándose la tasa activa en el cómputo de los mismos conforme lo solicitado ut supra.-
- 5).- Se aplique el Fallo de la Excelentísima Cámara Civil y Comercial Común "PUCHETA MIRIAM LORENA Y PUJOL PUCHETA RENATA C/ SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO" - EXPTE. Nº 307/16. respecto al cómputo de intereses.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

*✓ Carlos Rosa
C. L. L. J. R. C.*

SERA JUSTICIA


GABRIEL ELIAS ALVAREZ
ABOGADO
M.P. 1501



MINISTERIO
PUBLICO FISCAL
TUCUMAN

UTO P.P.
30/9

LEGAJO Nº 7740/2019

FECHAS:

14/09/2019

COMISARIA

AGUILARES

ACUSADO

LOPEZ LEONARDÒ AGUSTIN JESUS

VICTIMAS

1° Delito JONATHAN ALEXIS DIAZ

2° Delito ROSA ALEJANDRA CORBALAN

DELITO

1° Delito Homicidio Culposo

2° Delito Lesiones Culposas

**UNIDAD FISCAL DE DELITOS CONTRA LA
INTEGRIDAD FISICA, JUVENILES Y
ASUNTOS COMPLEJOS**

Fiscal:

Dr. EDGARDO LEONARDO SANCHEZ

Auxiliares de Fiscal

Dr. Victor Gangarrosa

ACTA DE INTERVENCION COMUNICACIÓN E INSPECCION OCULAR: En la ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, a los catorce días del mes de Septiembre del año dos mil Diecinueve, siendo horas Veintidós, el funcionario de Policía que suscribe, Oficial Sub-Ayudante **FRANCO ERNESTO VALLEJO**, dependiente del Departamento General de Policía, con prestación de Servicios en Comisaría de Aguilares, y en la misma cumpliendo las funciones de Auxiliar de Turno, secundado en éste acto por la Oficial ZELAYA LUCIANA CELESTE, labro la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo SIGUIENTE: que en la fecha a horas 18:45 aproximadamente el oficial de guardia del día de la fecha recepciono un llamado telefónico en donde informaban que en la Ruta Nacional 38 (traza vieja) altura de la entrada de Barrio Sofía de esta ciudad de Aguilares, se había producido un accidente de tránsito con víctima, por lo que de inmediato se procedió a comisionar al personal de patrulla motoriza en la persona del cabo Robles Matías y el Agente Ramírez Francisco, de igual forma el suscriptor precedió a constituirse en el móvil Tuc-1934, conducido por el Agente VILDOZA IVAN. Donde una vez en el lugar ya se encontraban interviniendo los empleados de patrulla motorizada antes mencionados, con los cuales nos entrevistamos, los mismos manifestaron que al momento de su arribo en el lugar del hecho no se encontraban ninguna de las víctimas, ya que las mismas habían sido trasladadas al Hospital Local de esta ciudad, y que ninguno de los choferes de los rodados intervinientes en el accidente se encontraban, como así también que todas las personas que se encontraban en el lugar al ver su llegada comenzaron a expandirse y que algunas personas mientras se retiraban vociferaban que el chofer del auto se había ido del lugar, además en el lugar se encontraba personal de Defensa Civil Aguilares a cargo de su Dr. ALBERTO JANIN. Observando al lado del Guarray que se encuentra en el lado este de dicha ruta (más precisamente a unos cincuenta metros hacia el cardinal sur de la intersección de la Ruta Nacional 38 (traza vieja) y entrada al Barrio Sofía una motocicleta de marca: **motomel, Blitz, 110 cc, sin dominio, chasis: LHJXCHLA1F2715908, Motor n°: 152FMH14A47687, tirada apoyada sobre el asfalto con su lateral derecho, con el frente orientado hacia el cardinal Norte**, como así también de igual forma, unos veinte metros hacia el cardinal sur, mas precisamente en la banquina oeste de dicha ruta, un automóvil de marca: **CHEVROLET CORSA, CLASIC, DOMINIO: MLP273, DE COLOR BEIGE**. con el frente orientado hacia el cardinal Sur. Seguidamente se procedió a solicitar colaboración al resto del personal de patrulla motorizada a los fines de resguardar el lugar del hecho. A horas 19:00 aproximadamente la secundante de actuaciones mediante conducto telefónico particular se comunicó con el suscriptor y le informo que en la Comisaría, lugar en donde ella se encontraba se había hecho presente una persona de sexo masculino en estado nervioso, el cual sin DNI en mano se identificó como: LEONARDO AGUSTIN LOPEZ, de 18 años de edad, DNI 43.204.925, Domiciliado en la localidad de El Polear, departamento Río Chico. El cual le manifestó que era el conductor del Automóvil del accidente de la Ruta 38, y que el mismo había salido corriendo de allí ya que la gente le decía que lo iban a matar. Teniendo en cuenta dicha narración se procedió a resguardarlo al mismo en una oficina de esta UOP. Seguidamente la Oficial Zelaya solicito el Móvil Tuc-1934

7840
11/09/19
7864

a los fines de que se trasladara al nosocomio local, en donde una vez en el mismo se entrevistó con el médico de Guardia del Día de la fecha **DR. PATRICA GALLEGOS, MATRICULA PROFESIONAL 7711**, quien le informó que en ese centro asistencial ingresaron tres personas, siendo la ciudadana **ROSA ALEJANDRA CORBALAN, de 32 años de edad, DNI N° 32.740.450, domiciliada en Pasaje Pueyrredón y 20 de Junio Barrio 11 de marzo de esta ciudad de Aguilares**, quien presenta FRACTURA EN PIERNA DERECHA, POLITRAUMATISMO, TEC CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, y que la misma sería derivada al Hospital de concepción, **JASMIN DIAZ de 6 años de edad** quien presenta POLITRAUMATISMO Y TEC, la cual sería derivada al Hospital de Niño Jesús, y **JONATHAN ALEXIS DIAZ, de 10 años de edad** el cual ingreso SIN SIGNOS VITALES. Asimismo la secundante a posterior de ello procedió a comunicar mediante conducto telefonico via (particular) a la Unidad Fiscal de Investigación y enjuiciamiento de Delitos Contra la Integridad Física, Juveniles y Asuntos complejos del Centro Judicial Concepción, siendo atendido en la persona del Auxiliar Fiscal Dr. LUCAS TABOADA, quien al tomar conocimiento sobre lo acontecido dispuso, que se diera intervención al Personal de Criminalista, Laboratorio, Sanidad URS, que se preservara el lugar del hecho, y que el mismo se haría presente en el lugar del hecho a los fines de realizaran las medidas de prácticas. Momentos despues se hicieron presentes Personal de la Unidad Fiscal Interviniente Dr. TABOADA, personal de Criminalistica Sur a cargo del Comisario MARTINEZ RAMON, los cuales realizaron las correspondientes medidas de prácticas la misma tuvo una duración de unos 20 minutos aproximadamente, medida llevada a cabo bajo la supervisión de Personal de la Unidad Fiscal. A posterior la secundante mas el Dr. TABOADA se trasladaron al Hospital local de esta Ciudad, lugar en donde ya se encontraba el Medico de Policía URS Dr. ZELAYA DANIEL, a los fines de realizar el correspondiente Reconocimiento Médico Legal y dosaje Alcohólico al occiso que en vida solía llamarse **JONATHAN ALEXIS DIAZ, de 10 años de edad, DNI 49.149.870**. una vez finalizada la medida se determinó que el deceso fue por TEC, ACONSEJANDO LA INHUMACION, dicha mediada abalada por el Dr. TABOADA. Una vez realizada las medidas en el lugar del hecho, el Dr. TABOADA procedió a comunicarse mediante conducto telefónico con el Titular de la Unidad Fiscal Interviniente, Dr. Sánchez, a quien le puso en conocimiento todo lo ocurrido, el cual ordeno que se proceda a la Aprehensión del chofer del Automóvil, siendo el ciudadano **LEONARDO AGUSTIN LOPEZ, de 18 años de edad, DNI 43.204.925, Domiciliado en la localidad de El Polear, departamento Rio Chico**. Como así también que al mismo de inmediato se le hiciera todos los estudios de prácticas (EXAMEN MEDICO LEGAL, DOSAJE ALCOHOLICO, EXAMEN TOXICOLOGICO) y que se le hiciera conocer lo estipulado en los Art. 60, 61 del CPPT, como así también el Dr. TABOADA manifestó que las Actuaciones sean remitidas el día de mañana 15/09/19 a primera hora, y que los vehículos quedaran en calidad de SECUESTRO. Seguidamente esta instrucción policial procede a practicar la correspondiente **INSPECCION OCULAR** en el lugar del hecho de lo que resulta lo siguiente: Que La Ruta Nacional 38 (traza vieja) tiene como sentido de circulación de Norte a sur y viceversa, la misma se encuentra en regular estado de conservación, no se observa la delimitación de los carriles, en el lado derecho, metros antes del cruce de los barrios Sofia y Alpargatas se observa un cartel indicativo de

Vallejo Franco E.

SUB AYUDANTE
POLICIA DE CONCEPCION

cir
met
de
alp
col
neu
dic
obs
la
neu
lec
rute
ent
alt
reg
plás
bang
apov
nor
ace
asi
car
obs
sur
izqu
daño
dabi
del
info
COR
FOL
mism
Desta
ELIZA
con
INCOM
Medic
irrac
los
Capi
ciuda
Desta
entab
a los
de la
la co
inter
sala
Desta
nuevar
pregu
inform
diagno
que n
que l

circulación de ciclista, la misma tiene un ancho de unos Siete metros aproximadamente. Se observa en la propia intersección de la Ruta antes mencionada y el ingreso a los barrios Sofía y alpargata, mas precisamente en el carril Oeste manchas de color oscuro en la cinta asfáltica, como así también huella de neumático la cual se extiende hacia el cardinal Sur, desde dicha mancha trece metros aproximadamente hacia el sur se observan raspados metálicos, restos de acrílicos, plásticos de la motocicleta, como así también se observan huellas de neumáticos las cuales comienzan en dicha intersección y recorre cuarenta metros aproximadamente hasta que sale de la ruta (carril Oeste), más adelante en la parte del centro de la ruta se observa el asiento de la motocicleta y a la misma altura pero en la orilla del carril oeste manchas pardos rojizas, más al sur se observa en la banquina este se observa plásticos y acrílicos de la motocicleta, sobre la misma banquina más hacia el sur se observa la motocicleta tirada, apoyada de su lado derecho, con el frente hacia el cardinal norte, debajo de la misma manchas oscuras, aparentemente aceite del motor, le falta los plásticos de los costados como así también el asiento, nueve metros aproximadamente hacia el cardinal sur de la misma altura pero de la ochava oeste se observa el automóvil con el frente orientado hacia el cardinal sur, tiene roto la parte del frente del paragolpes parte izquierda, roto parabrisas, espejos retrovisores izquierdo, daños en la puerta del chofer, activados los dos airbag. Es dable hacer constar que se comunicaron desde el Destacamento del Hospital Padilla el cabo ARGANARAZ JULIO c/6805, informando que en dicho nosocomio había ingresado la ciudadana CORBALAN con el diagnostico FRACTURA EN PIERNA DERECHA, POLITRAUMATISMO, TEC CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO y que la misma seria intervenida quirúrgicamente, como así también del Destacamento del Hospital de Niño Jesús la Sargento 1° ALE ELIZABETH C/2738 informando que la menor JAZMIN DIAZ ingreso con el diagnostico de TEC CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, INCONCIENTE y que la misma estaba siendo asistida por el Medico de Guardia. Es dable hacer constar que se precedió a irradiar Radiograma N°173 al Destacamento Policial Padilla a los fines de que le dieran intervención al Personal de Sanidad Capital para que le realizaran los exámenes de practica a la ciudadana CORBALAN, de igual Forma Radiograma N° 174 al Destacamento del Hospital de Niños Jesús. a horas 05:30 se entablo comunicación con el destacamento del Hospital Padilla a los fines de tener un nuevo diagnóstico del estado de salud de la Ciudadana CORBALAN, oportunidad que somos atendidos por la cabo 1 ARROYO, la cual manifiesta que la misma había sido intervenida Quirúrgicamente en la cabeza y se encontraba en la sala de emergencias en estado Crítico. De igual manera con el Destacamento Policial del Hospital de Niño Jesús, donde nuevamente nos atendió la Sargento 1 ALE, a quien se le pregunto del estado de salud de la menor JAZMIN DIAZ, informando la empleada: Que la misma sigue con el mismo diagnostico con el cual ingreso. No habiendo otro detalle más que hacer constar se da por finalizado el presente acto, el que labro, firmo, sello por ante mi lo que CERTIFICO.-

[Handwritten signatures and stamps]
17864
OR AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

Vallejo Franco E.
OR AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

Aguilares 14 de Septiembre del 2019

-----**ATENTO**, al contenido de las actuaciones que anteceden, instrúyase las mismas, a tale efectos designase Secretario de actuaciones al Oficial Sub Ayudante VALLEJO FRANCO ERNESTO, quien juntamente conmigo suscribirá esta y demás diligencias a practicar. CONSTE.

~~Vallejo Franco E.~~
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

~~Carlos Villafañe~~
Tec. Sup. en Seg.
Jefe de Comisaria
POLICIA DE TUCUMAN

///SEGUIDAMENTE, se procede a agregar como foja fiel y útil ACTA ART. 60, 61 DEL CPPT.

~~Vallejo Franco E.~~
OF. SUB AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

~~Carlos Villafañe~~
Tec. Sup. en Seg.
Jefe de Comisaria
POLICIA DE TUCUMAN

AC
En
Pr
di
si
su
De
au
FR
efe
sig
ha
que
ina
nro
Dpt
ba
el
61
enc
DEL
VIC
DEL
ACU
14/
UNA
DEL
COM
des
pro
aqu
a
des
com
4)
le
veir
si
sien
el
rea
en
técn
volu
no
su
acto
que
orde
info
noti
comun
que
el A

Concepción, 14 de Septiembre de 2019

Inf. Nº 112.-

Lib. Nº 1.- Causa: 1er Dlto: H Culposos

Fol Nº 112.-. RML 2do Dlto: L Culposas

Causante: Díaz Yonathan Alexis (m)

Cria Aguilares

/ 0

Elevo a Ud., informando que en la fecha, a hs: 20:40, me encontré en la Morgue del Hospital de Aguilares, donde efectué el Reconocimiento Legal del menor arriba mencionado, quien era argentino, de 10 años de edad, Nº 49.149.870, quien en la fecha falleció por la causa: 1er Dltos: Homicidio Culposo, 2do Dltos: Lesiones Culposas, según nota de comisaria interviniente.-

EXAMEN EXTERNO: Cadáver de sexo masculino, etapa de la niñez, de peso: 70 Kgrs aproximado. Talla: 1,60 mts. Tez: Trigueño. Ojos: oscuros. En buen estado de conservación.-

EXAMEN PRESENTA: Cadáver en flaccidez. Región Cráneo Macizo Facial: Laceraciones múltiples. Región Mejilla Derecha e Izquierda: Excoriación húmeda de 2cm aproximado. Región Cráneo Occipital: Gran hematoma. Salida de liquido tipo sanguinolento por fosas nasales, oídos y boca. Región Tórax Anterior: Excoriación húmeda de 4x5cm aproximado. Hipermovilidad cervical. Región Tórax Posterior: Excoriaciones humedadas varias. Resto del examen sin particularidades.-

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: El resultado de mi pericia médico legal me permite considerar que el occiso sufrió en vida los efectos de proyección, tope o rozamiento contra una superficie dura estática o en movimiento que le produjeron lesiones graves e irreversibles que lo llevaron al óbito.-

CONCLUSION: Yonathan Alexis Díaz. Falleció a causa de: TEC Grave. Se dio Orden de inhumación. Se confecciona Certificado de Defunción y se adjunta DNI Nº 49.149.870.-

NOTA: Se realizó extracción de sangre.-



DANIEL ALEJANDRO ZELAYA
MEDICO DE POLICIA
POLICIA DE TUCUMAN

TESA

Tipo de Orden
I D A
Fecha de Viaje
20/10/19
De: S.M. TUC.
A: AGUILARES
Importe: \$165.00
A: 09 Hs: 20.45
079-004659

PERLA

I D A
27/10/19
S.M. TUC.
AGUILARES
\$165.00
042-062173

PERLA

I D A
03/11/19
S.M. TUC.
AGUILARES
\$165.00
25 19.15
042-076679
042-089652

PERLA

I D A
03/11/19
S.M. TUC.
AGUILARES
\$165.00
28 19.15
042-076679

PERLA

I D A
17/11/19
S.M. TUC.
CONCEPCION
\$155.00
17 15.30
042-089492

TESA

Tipo de Orden
I D A
Fecha de Viaje
12/11/19
De: S.M. TUC.
A: AGUILARES
Importe: \$165.00
A: 07Rs: 026794

TESA

Tipo de Orden
A
Fecha de Viaje
17/11/19
De: S.M. TUC.
A: AGUILARES
Importe: \$165.00
A: 079-026795

PERLA

I D A
16/10/19
S.M. TUC.
AGUILARES
\$165.00
18 21.00
042-050659

TESA

Tipo de Orden
I D A
Fecha de Viaje
20/10/19
De: S.M. TUC.
A: AGUILARES
Importe: \$165.00
A: 09 Hs: 20.45
079-004659

TECNOPEL

TECNOPEL

TECNOPEL

TECNOPEL

VUELTA
IDA
COD. 14
SERIE 02
09295

VUELTA
IDA
COD. 22
SERIE 007
77134

VUELTA
IDA
COD. 14
SERIE 025
22800

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
98443

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 025
77246

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 009
71651

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 070
03149

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 009
96488

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
69584

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
69583

VUELTA
IDA
COD. 29
SERIE 002
8167

VUELTA
IDA
COD. 29
SERIE 002
58166

STATISTICOS
BONOS
SIN VALOR
SERIE 069
59388

STATISTICOS
BONOS
SIN VALOR
SERIE 069
50961

STATISTICOS
BONOS
SIN VALOR
SERIE 011
68960

STATISTICOS
BONOS
SIN VALOR
SERIE 002
03089

STATISTICOS
BONOS
SIN VALOR
SERIE 006
77450

STATISTICOS
BONOS
SIN VALOR
SERIE 069
593

VUELTA
IDA
COD. 22
SERIE 007
73660

VUELTA
IDA
COD. 22
SERIE 007
73659

SERIE 070
25660

SERIE 070

012609

VUELTA

IDA

COD. 22

SERIE 007

73660

VUELTA

IDA

COD. 22

SERIE 007

73659

9 9 9 9 9 9 9 9

IDA

COD. 21

SERIE 022

69586

VUELTA

IDA

COD. 21

SERIE 022

59585

VUELTA

VUELTA

IDA

COD. 21

SERIE 022

83007

VUELTA

IDA

COD. 21

SERIE 022

83006

VUELTA

ESTADISTICOS
ABONOS
SIN VALOR

SERIE 070

25660

ESTADISTICOS
ABONOS
SIN VALOR

SERIE 070

25659

ESTADISTICOS
ABONOS
SIN VALOR

VUELTA

IDA

COD. 13

SERIE 005

13974

VUELTA

IDA

COD. 13

SERIE 005

13973

VUELTA

ESTADISTICOS
ABONOS
SIN VALOR

SERIE 070

15194

ESTADISTICOS
ABONOS
SIN VALOR

SERIE 070

15193

ESTADISTICOS
ABONOS
SIN VALOR

VUELTA

IDA

COD. 29

SERIE 001

95771

VUELTA

IDA

COD. 29

SERIE 001

95770

VUELTA

VUELTA

IDA

COD. 22

SERIE 007

67393

VUELTA

IDA

COD. 22

SERIE 007

67392

VUELTA

IDA

COD. 21

SERIE 023

04367

VUELTA

IDA

COD. 21

SERIE 023

04366

VUELTA

IDA

10/09/20

AGUILARES

S.M.TUC.

\$165.00

042-008537

59082
SERIE 048

59083
SERIE 048

59083
SERIE 048

VUELTA

IDA

COD. 22

SERIE 007

1630

09989
SERIE 048
COD. 14

IDA

VUELTA

09990
SERIE 025
COD. 14

IDA

ESTADISTICOS
ABONOS
SIN VALOR

SERIE 069

98486

ESTADISTICOS
ABONOS
SIN VALOR

SERIE 069

98486

SERIE 048

71271

SERIE 048

SERIE 048

71270

VUELTA
IDA
COD. 29
SERIE 001
80789
VUELTA
IDA
COD. 29
SERIE 001
80788

VUELTA
IDA
COD. 14
SERIE 024
92983
VUELTA
IDA
COD. 14
SERIE 024
92982

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
85241
VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
85240
VUELTA

VUELTA
IDA
COD. 22
SERIE 007
72678
VUELTA
IDA
COD. 22
SERIE 007
72677

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
85243
VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
85242

VUELTA
IDA
COD. 29
SERIE 001
84587
VUELTA

VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
98441
VUELTA
IDA
COD. 21
SERIE 022
98440

VUELTA
IDA
COD. 22
SERIE 007
70061
VUELTA
IDA
COD. 22
SERIE 007
70060

IDA
COD. 14
SERIE 024
86827
VUELTA
IDA
COD. 14
SERIE 024
86826
VUELTA

ESTADISTICOS
ABONOS
VALOR
SERIE 069
85605
ESTADISTICOS
ABONOS
VALOR
SERIE 069
85604
ESTADISTICOS
ABONOS
VALOR
SERIE 069
85603

TESA

Tipo de Orden
Fecha de Viaje
18/10/19
De: S.N.TUC.
AGUILARES
Importe: \$165.00
A: 14 Hs. 21.15

12/10/19
S.N.TUC.
AGUILARES
\$165.00
35 22.00
042-045832

12/10/19
S.N.TUC.
AGUILARES
\$165.00
33 22.00
042-045832

SERIE 048
60870

VUELTA
IDA
COD. 22
SERIE 007
70103

VUELTA
IDA
COD. 29
SERIE 001
66500

VUELTA
IDA
COD. 29
SERIE 001
84501

GESTORIA Y PRESTATARIA



de Cecilia Serra

- de REFORMA S.R.L. -

Aristóbulo Del Valle y Lamadrid
Tel. (03865) 481368 / 483715
(4152) Aguilares - Tucumán

IVA Responsable Inscripto

SUCURSALES

CONCEPCION

24 de Setiembre 1447 - Tel. (03865) 426849 - Concepción

J.B. ALBERDI

Lucas Córdoba 469 - Tel. (03865) 472316 - J.B. Alberdi

SANTA ANA

San Martín 59 - Santa Ana

LA TRINIDAD

Avda. San Martín esq. Belgrano - La Trinidad

Serie B 0001 00036578

CUIT Nº: 30-70804867-0

Ing. Brutos Nº: 30-70804867-0

Inicio de Actividad:

17 / Julio / 2002

Fecha

15 09 19

RECIBO Documento No Válido como Factura

Señor (es):

Domicilio:

Localidad:

I.V.A.

CUIT:

Por otorgar para el estudio
de las gestiones la suma de
Quince mil Pesos

NOTA: El Servicio de sepelio lo presta únicamente EMPRESA SERRA de CECILIA SERRA, siempre y cuando se encuentre la cuota al día y en vigencia. No se reconocerá pago alguno si por cualquier motivo no se concurren exclusivamente a la Empresa Prestataria.

SON \$ 15000.00

Firma



CUIT Nº 20-11380399-2 - Habilitación Nº: 5896 - Tel. 03865-424478
Juan B Justo 549 - Concepción - Fecha de Impresión: 06 / 09 / 2018
2500 Recibos por Duplicado desde el Nº 00035001 al Nº 00037500

Original: BLANCO
Duplicado: COLOR

ESTACION DE SERVICIO
LA COLCRA

REGI GRUPO S.A.
CUIT Nro.: 30-67531170-5
INGRESOS BRUTOS: 378547
V. SANSFIELD Y RIVADAVIA
CP(4152) AGUILARES - TUC.
INICIO DE ACT.: 378547
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO

TIQUE FACTURA A

Nro. 0017-30002577
Fecha 22/12/11
Hora 17:32

16400, DIAZ JUAN PABLO
CONTADO
CUIT Nro.: 01-13407867-9
IVA RESPONSABLE INSCRIPTO
Calle 14 vecinal 1047

LOC. LOS VEGA PCI: Tucuman
PL: 12405 CP: 0042, AVILA FERNANDEZ

Cant./Precio Unit
Descripción (XIVA)(XAT)

1.0000 x 665,4900
N SUPER XXI CONSIGNACION
19,554 x 51,140
(21,00)(77,34)
AJUSTE POR REDONDEO 10,037

TOT. NETO SIN IVA

SURTOT. 01,00 7

IVA 21,00 7

CONCEPTOS NO GRAVADOS

TOTAL

999,99

RECIBI/MOS

El pago

Suma de sus pagos

Se devolvió

POR CUENTA Y ORDEN DE YPE SA

170003059800570

U\$ 22,00

REGISTRO Nro. 170003059800570



Información de envío

Número de envío
E30660257

Fecha de envío
27-12-2019

Localidad de destino
SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Fecha	Estado	Ubicación
30-12-2019 12:37	Tu envío fue entregado	Sucursal Tucumán Centro
30-12-2019 08:49	Estamos procesando tu envío. Te visitaremos en los próximos días	Sucursal Tucumán Centro
27-12-2019 14:17	Tu envío está viajando a la sucursal responsable de la entrega	Sucursal Concepción (Tucumán)
27-12-2019 13:08	Ya recibimos tu envío. Ahora comienza el circuito de distribución	Sucursal Concepción (Tucumán)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

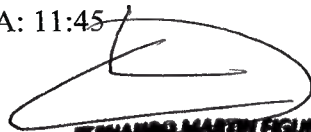
Mesa de Entradas

ACTUACIONES N°: 73/20



H20700322846

RECIBIDO 11/03/2020 HORA: 11:45


FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO AJD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

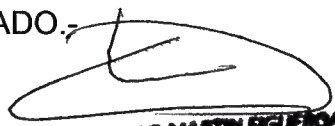
CORBALAN ROSA ALEJANDRA Y OTRO c/ MAPFRE ARGENTINA

SEGUROS S.A. s/ AMPARO - Expte. N° 73/20

FECHA 11/03/2020

HORA: 11:47 ANB

DECLARACION JURADA, DEMANDA EN 10 FOJAS, COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTACION VARIA EN 19 FOJAS Y UN JUEGO DE COPIAS PARA TRASLADO.

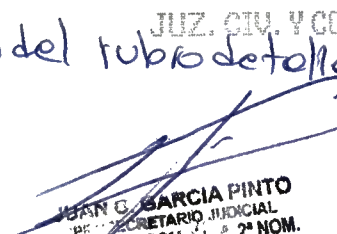

FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO AJD. CAT. C
MESA DE ENTRADAS Y NOTIFIC.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Se hace constar, a los fines pertinentes, que en el día de la fecha 12/03/20, el Juzgado Civil y Comercial IIª Nomineación, adujo que por disposición interna, a raíz de la falta de Sistema, no se puede recepcionar el presente Amparo. -


JUAN CARLOS PILLON
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

VI. 13 MAR 2020 07:38

*Adjunto el presente auto del tubo detallado en el cargo
(que corresponde)*


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 73/20



H20702323574

**JUICIO: CORBALAN ROSA ALEJANDRA Y OTRO c/ MAPFRE ARGENTINA
SEGUROS S.A. s/ AMPARO EXPTE: 73/20**

CONCEPCION, 13 de marzo de 2020.-

Previo a proveer la presente demanda acompañe el presentante boleta de ley 6059
y bono ley 6023.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

33
Página 1 de 1

Fecha: 18/06/20 15:16

jgarciap

Constancia de Ingreso de Escrito

**CORBALAN ROSA ALEJANDRA Y OTRO c/ MAPFRE ARGENTINA
SEGUROS S.A. s/ AMPARO - 73/20**

PRESENTADO POR: ALVAREZ, GABRIEL ELIAS - EN: 16/06/2020 20:02 - OTROS



PODER JUDICIAL
DE TUCUMAN

34
Página 1 de 1

Fecha: 18/06/20 15:16

jgarciap

Constancia de Ingreso de Escrito

**CORBALAN ROSA ALEJANDRA Y OTRO c/ MAPFRE ARGENTINA
SEGUROS S.A. s/ AMPARO - 73/20**

PRESENTADO POR: ALVAREZ, GABRIEL ELIAS - EN: 17/06/2020 09:16 - OTROS

35

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 73/20



H20702332698

**JUICIO: CORBALAN ROSA ALEJANDRA Y OTRO c/ MAPFRE ARGENTINA
SEGUROS S.A. s/ AMPARO EXPTE: 73/20**

CONCEPCION, 17 de junio de 2020.-

Agréguese la documentación acompañada. Previo a proveer la demanda cumpla el presentante con el previo dispuesto en providencia que antecede. Por otra parte, se advierte que parte de la documentación presentada en formato digital es ilegible, por lo que deberá el interesado acompañar nueva presentación en mejor formato de calidad, o bien deberá solicitar turno a los fines de presentar la documentación original por ante este Juzgado y Secretaría en horario vespertino.-

JCGP

Se hace constar que atento a lo dispuesto por Acordada N° 288/2020 y Anexo, el presente proveído fue firmado digitalmente en la plataforma SAE, en razón de efectuarse el trabajo de oficina de manera remota conforme las disposiciones emanadas de la citada Acordada Judicial.